



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 4-11-2022

ESTADO No. 178 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03439-00	FRANZ JESUS ALBERTO GUTIERREZ REY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01220-00	FLOR ANGELA CARREÑO CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-00823-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	JOSE ANTONIO OSPINA GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01653-00	EMILCE TUÑON DE GIL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO DE TRAMITE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02006-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	DAVID FORERO MOYANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO FIJA FECHA
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2018-00199-01	BENJAMIN PALENCIA GUALDRON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2022	AUTO QUE RECHAZA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2020-00151-01	ADELA ARIAS LOPEZ	COLPENSIONES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2022	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2015-00520-03	CARLOS HERNANDO CARDENAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	3/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2021-00194-01	JAIME PULIDO ARTUNDUAGA	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-003-2019-00200-01	JOSE LUIS RIVERA GOMEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000 2342000202000837 00	MARÍA ELENA GRUESO RODRIGUEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-03718-00	JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Franz Jesús Alberto Gutiérrez**

Demandado: **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación No.250002325000 **2015-03439-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Indexación primera mesada y compatibilidad entre salario y pensión

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 217-224. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 18 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Flor Ángela Carreño Carreño**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002325000 **2019-01220-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Reconocimiento Pensión Gracia

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 381-387. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201400823-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 24 de enero de 2019 (fl.79 a 82 vlt)¹, que **CONFIRMÓ** el Auto del 19 de junio de 2015 proferido por esta Corporación, que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución RDP 045299 del 30 de septiembre de 2013 (fl.42 a 46vt.).

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ cuaderno de medida cautelar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-**2019-01653**-00
DEMANDANTE: EMILCE TUÑÓN DE GIL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL Y OTRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, la apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 14 de junio de 2022¹, desiste de la recepción del testimonio de la señora Nelly Gil Hernández y solicita que se fije fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Carlos Andrés Gil.

Así las cosas, se acepta el desistimiento del testimonio de la señora Nelly Gil Hernández, decretado en la Audiencia Inicial celebrada el 24 de marzo de 2022², en favor de la parte actora.

Ahora bien, luego de revisar la Audiencia de Pruebas, se tiene que, hasta el momento se han recepcionado cinco (5) de las ocho (8) declaraciones que se decretaron, las cuales han aportado información adicional sobre el objeto de la controversia, por ello, previo a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios, del señor Carlos Andrés Gil, decretado a favor de la parte demandante, y de la señora Edith Jaimes, decretado a favor del tercero con interés, únicos pendientes, dado la aceptación del desistimiento del testimonio de la señora Nelly Gil Hernández, es del caso, ordenar que por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie³ al Director del Dispensario Médico Regional de Bucaramanga de la Dirección General de Sanidad Militar - Armada Nacional de Colombia, **para que en el término de diez (10) días hábiles**, allegue con destino a este **proceso toda la carpeta y/o historia clínica** que obre en el archivo del dicho dispensario, así como de cualquier otro centro médico habilitado por la fuerza en el Departamento de Santander para la atención del Capitán de Navío ® Nelson Gil Hernández (q.e.p.d), identificado con la C.C. No. 9.074.122 de Cartagena, documental en la cual deberá constar el tiempo en el que le fueron prestados los servicios médicos y hospitalarios en el Departamento de Santander, así como las últimas citas médicas con medicina general, especialistas, laboratorios, etc y, la epicrisis de la última hospitalización acaecida entre enero y marzo de 2018, con indicación del nombre de

¹ Folio 191-19. Expediente físico.

² Folio 169-170. Expediente físico.

³ Colombia, Secretaria del Senado. Ley 1437 de 2011. **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...). Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#213

la persona o personas que lo acompañaba al momento de ésta y de la persona encargada de su traslado al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, se ordena oficiar al Director del Hospital Militar Central, **para que dentro del término de diez (10) días hábiles**, allegue con destino a **este proceso toda la carpeta y/o historia clínica** del señor Capitán de Navío ® Nelson Gil Hernández (q.e.p.d), identificado con la C.C. No. 9.074.122 de Cartagena, documental en la que deberá constar las últimas citas médicas con medicina general, especialistas, laboratorios, etc y, la epicrisis de la última hospitalización acaecida entre enero y marzo de 2018, con indicación del nombre de la persona que se encargó de su traslado a esa institución desde el Departamento de Santander y de la persona o personas que dieron las autorizaciones a los procedimientos realizados en la humanidad del Capitán de Navío Gil Hernández.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

S.J. / J.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**

Demandado: **David Forero Moyano**

Litis Consorte Necesario: **Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL"**

Radicación No.25000 23 42000-2017-2006-00

Asunto: Fija fecha – Audiencia Inicial

Mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2021¹ se ordenó requerir a la parte demandada para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho proveído allegase correo de notificación al cual pudiese enviarse la citación para la celebración de audiencia inicial a la Dra. Myriam Hernández Quintero identificada con c.c. No. 41.396.441 y T.P No. 27.295. Notificada la anterior decisión y vencido el término para tal fin, la parte demandada guardó silencio.

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público mediante Oficio N°389 radicado el 1º de noviembre de 2022 indicó que revisado el Registro Nacional de Abogados, aparece el buzón de correo electrónico registrado por la titular de la tarjeta profesional 27.295 cual es myriamhernandez01@hotmail.com por lo que solicita al Tribunal Administrativo continuar con el trámite procesal y se surtan las notificaciones de la demandada a través de dicho buzón de correo electrónico.

Así las cosas; conforme lo normado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales, se procede a fijar fecha para la **continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del

¹ Folios 293-295.

Expediente No. 2017-02006-00
Actor: Colpensiones

C.P.A.C.A., el día **primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Por lo anterior se **REQUIERE** a los apoderados, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **informen o actualicen el correo electrónico al cual se les debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota2@gmail.com

Parte demandada: myriamhernandez01@hotmail.com, davidforero23@hotmail.com,

barguello10@hotmail.com, Litis consorte: notificacionesjud@saludtotal.com.co, oscarjj@saludtotal.com.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-008-2018-00199-01
DEMANDANTE : BENJAMIN PALENCIA GUALDRON
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : ACLARACIÓN SENTENCIA

La Sala procede a resolver sobre la petición de aclaración de la sentencia proferida por esta Colegiatura el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folios 227 y 229, en el que, argumenta que si bien, en el fallo objeto de discusión se invocan normas ya prescritas, esas no eran objeto de debate en el presente proceso, porque ya existía una sentencia debidamente ejecutoriada que avalaba la asimilación de militar conforme a esas leyes que para algunos ya prescribieron, pero para otros no se puede violentar derechos adquiridos, no siendo este el momento procesal para debatir esta idea, porque la entidad contaba con los recursos establecidos en la norma y guardó silencio.

Aunado a ello, el fallo que reconoció la asimilación al citado demandante no es ilegal, porque fue expedido bajo el amparo de un Estado Social de Derecho y bajo la premisa de la autonomía de poderes del juez natural; **si bien el fallo era contrario a derecho**, porque la entidad no agotó todos los trámites y recursos que le faculta la ley y la Constitución, no se explica porque el Ministerio de Defensa ahora solicita revocar la sentencia y en su momento, acató el fallo que ordenó la corrección ajustando la hoja de vida en los términos señalado por el fallo judicial.

Cuestiona que el fallo proferido por esta Sala no guarda relación con las pretensiones de la demanda, el resuelve nada tiene que ver con el proceso, pues no se está discutiendo el tiempo de servicios, sino la negativa de una entidad de acceder a un derecho, en este caso, es Cremil la que efectúa la resolución de asignación de retiro conforme a la hoja de servicios y el expediente administrativo laboral que le envía el Ministerio de Defensa, y por su parte Cremil no puede denegar asignación de retiro, si fue un juez quien ordenó los tiempos para el militar.

Alega que existe una confusión en el fallo de alzada, puesto que la Sala da por negada la demanda, en base a que no es procedente reconocer al demandante la totalidad de tiempo de servicio laborado como militar, dejando sin sustento y piso legal la sentencia que ordenó la asimilación, ya que si bien no lo dice, así lo da a entender la sentencia cuestionada.

Dice que se hizo uso de una ficción legal que no era pertinente, y por tanto, entiende que el fallo que dio origen a las circunstancias, es ilegal, ilegítimo, y que el juez que ordena la asimilación, se extralimitó o fue contrario a sus deberes, por lo que tendría entonces que declararse la nulidad de absolutamente todo, y en ese orden, discute que no existe congruencia de lo pedido con el resuelve de la sentencia, porque en este proceso no se están discutiendo hechos ya establecidos.

Para resolver, la Sala estudiará lo solicitado así:

El artículo 285 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 285.Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."(Destaca la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando sea **formulada dentro del término de ejecutoria**, y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Luego entonces, en el *sub examine* se advierte que, la Sentencia de Segunda instancia proferida el tres (3) de agosto de la calenda fue notificada el **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)** según da cuenta la constancia secretarial vista a folios 202 y 221 del expediente, y por tanto en los términos del artículo 203 y 205¹ del CPACA en

¹ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

concordancia con el inciso segundo del artículo 302 del CGP, quedo ejecutoriada el **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 5:00 p.m.** De manera que habiendo presentado el apoderado del demandante solicitud de aclaración el **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se concluye que se realizó en forma extemporánea.

Así las cosas, en el caso *sub examine* la **solicitud de aclaración debe ser rechazada**, ya que no se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia antes mencionada.

No sobra señalar, en gracia de discusión, lo que se pretende es una modificación a la misma, lo cual no es posible en virtud de la figura de la aclaración.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE RECHAZA por extemporánea la solicitud de aclaración, de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** a la parte actora y a la demandada, de la presente providencia, enviándose la misma a las siguientes direcciones de correos electrónicos: **Parte actora:** juank_morga@hotmail.com **Parte demandada:** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co Adicionalmente, se debe notificar la sentencia al

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo [205](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

correo electrónico de la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de esta Subsección, dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

LVC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO

Referencia.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ADELIA ARIAS LÓPEZ**
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Sentencia Segunda Instancia
Tema: Solicitud de aclaración y/o corrección sentencia
Radicación No.11001 3335 018-**2020-00151-01**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, propuesta por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La demandante, mediante apoderado, solicita que se aclare y/o corrija la sentencia calendada trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó parcialmente el fallo proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En el fallo proferido por esta Corporación se decidió lo siguiente:

"FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual **accedió a las pretensiones de la demanda**, dentro del proceso promovido por la señora **Adela Arias López** contra la Administradora Colombiana de Pensiones y el Hospital Militar Central, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se MODIFICARÁ la sentencia referida, en su numeral TERCERO, el cual quedará así:

¹ Expediente digital archivo No. 29

Expediente No. 2020-00151-01
 Demandante: Adela Arias López
 Demandado: Hospital Militar Central

A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez de la señora ADELA ARIAS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.526.102, con base en el 78.20% del salario devengado en los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación, esto es, del 11 de mayo de 2007 al 30 de junio de 2017, que lo integran además de los factores ya reconocidos, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente a la trabajador, durante toda la relación laboral.

Los anteriores descuentos por los factores aquí reconocidos deben ser indexados, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

(...)

El apoderado de la entidad requiere se aclare y/o corrija la sentencia toda vez que:

(...)

*La inconformidad del suscrito frente a la providencia proferida por el despacho y por lo cual solicita su aclaración y/o corrección radica en: **1) la falta de coherencia entre el resuelve y la ratio decidendi, respecto a la orden de efectuar descuentos a cargo del TRABAJADOR en comprobación de la hipótesis de mora patronal bajo tenor del artículo 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los factores contenidos taxativamente en el Decreto 1158 de 1994; así como respecto a **2) la orden de efectuar dichos descuentos “durante toda la relación laboral” en tanto estamos frente a factores relacionados incuestionablemente con el TRABAJO SUPLEMENTARIO, por lo que dicha orden deberá estar delimitada a la comprobación de causación y devengo de los factores recargos nocturnos, dominicales y festivos evitando liquidaciones excesivas y discrecionales por parte de las entidades accionadas.*****

(...)

Advierte el extremo activo que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, estipuló claramente la forma de recaudo de los montos adeudados por mora patronal ordenando que el empleador o en su defecto el fondo de pensiones que omite ejecutar sus funciones de fiscalización por mora patronal, de manera exclusiva, asuma el valor que se abstuvo de deducir y pagar en su legal porcentaje; respondiendo por la totalidad del aporte. Norma que ha sido ampliamente estudiada por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud referida se estima pertinente señalar lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Expediente No. 2020-00151-01
 Demandante: Adela Arias López
 Demandado: Hospital Militar Central

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se destaca).

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada en solicitar la aclaración de la sentencia podrá hacerlo dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub lite* se observa que este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido por el *a quo* el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante sentencia de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada personalmente a la demandante, a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico, el día dieciocho (18) de julio de los corrientes².

Lo que quiere decir que el término de ejecutoria venció el veintidós (22) de julio del año en curso, siendo presentada la solicitud de aclaración sentencia dentro del mismo, toda vez que el apoderado radicó ante este Tribunal memorial el mismo día³.

² Expediente digital archivo No. 30

³ Expediente digital archivo No. 31

Expediente No. 2020-00151-01
Demandante: Adela Arias López
Demandado: Hospital Militar Central

Ahora bien, para resolver la petición de la parte actora basta con decir que la aclaración procede respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia. Asimismo, habrá pronunciamiento sobre la corrección cuando exista errores puramente aritméticos, como también por omisión o cambios de palabras que estén presentes en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo estudio, la parte actora a título de restablecimiento del derecho solicitó **i)** a reconocer y pagar la pensión teniendo en cuenta para su cálculo además de la asignación básica y bonificación por servicios, el concepto denominado recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1994, aplicando una tasa de reemplazo de 77.25%, que arroje una cuantía no inferior a \$3.138.674, a partir de 1° de julio de 2017, **ii)** las sumas adeudadas sean ajustadas conforme el IPC y **iii)** el pago de los intereses moratorios sobre el dinero dejado de percibir, en virtud del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, en la sentencia que es objeto de solicitud de aclaración y/o corrección de este Tribunal, se resolvió el objeto de la litis en armonía con las decisiones adoptadas en asuntos de similares supuestos fácticos y jurídicos y el principio de favorabilidad, donde se plasmaron los siguientes argumentos que llevaron a concluir en confirmar la decisión de primera instancia, así:

“Así las cosas, es pertinente señalar en primer lugar, que la filosofía de la liquidación de las pensiones reconocidas bajo los estatutos del Sistema General de Pensiones, se encuentra entorno al soporte de las cotizaciones realizadas por el trabajador a pensión, para este caso de la señora Arias López, que salvaguardan los principios de universalidad, eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema.

En segundo lugar, la referida Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 22, el deber del empleador de realizar aportes por los trabajadores a su servicio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia T-617 de 2016, acogiendo el criterio pacífico indicó:

Expediente No. 2020-00151-01
 Demandante: Adela Arias López
 Demandado: Hospital Militar Central

“Cuando existe un vínculo laboral vigente y el empleador no realiza el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, incumple la obligación establecida en el artículo 22⁴ de la Ley 100 de 1993⁵, y la Administradora de Fondos de Pensiones⁶ a la que esté afiliado su trabajador debe, conforme lo dispone el artículo 24⁷ de la referida ley, adelantar las acciones de cobro de los respectivos aportes adeudados.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones⁸ ha señalado que la mora u omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social no puede ser un impedimento para que las AFP reconozcan las prestaciones pensionales a los afiliados; en otras palabras, dicha falta de pago no es motivo suficiente para negar el reconocimiento de la pensión pretendida.⁹”

Bajo este panorama jurisprudencial, existe un razonamiento del Máximo Tribunal Constitucional orientado, a la protección del trabajador ante la inadvertencia del empleador en las cotizaciones que le asistían, que para el sub lite, correspondería al Hospital Militar Central.

Las anteriores omisiones, de manera clara no son atribuibles a la señora Arias López, por lo que mal haría la jurisdicción desconocer la procedencia de la liquidación de su prestación, efectivamente bajo los conceptos enlistados en el ya mencionado Decreto 1158 de 1994.

A propósito, la jurisprudencia ha adoptado un criterio pacífico sobre la liquidación de las pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta únicamente los conceptos sobre los cuales se aportó al Sistema Pensional.

Sin embargo, el operador judicial se encuentra facultado para cada caso en específico la interpretación al mismo, bajo los diferentes postulados que benefician al trabajador en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, respetando los preceptos de sostenibilidad financiera y los establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política.

⁴ Ley 100, artículo 22: (...)

⁵ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁶ En adelante, AFP.

⁷ Ley 100, artículo 24: “Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”.

⁸ Sentencias T-363 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz; T-165 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1106 de 2003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-106 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-398 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-080 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-979 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 761 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa; T-042 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-1032 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo; T-631 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-239 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-300 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; entre otras.

⁹ Esto teniendo en cuenta que los aportes a pensión para el caso de los trabajadores dependientes, conforme lo disponen los Artículos 17 y siguientes de la Ley 100 de 1994, están integrados por los porcentajes que corresponde pagar tanto al trabajador como al empleador; éste último quien tiene la obligación de descontar del salario del empleado el porcentaje que a éste le corresponde aportar y realizar el pago a la administradora de pensiones a la que esté afiliado el empleado.

Expediente No. 2020-00151-01
Demandante: Adela Arias López
Demandado: Hospital Militar Central

Si bien es cierto, a la trabajadora no se le realizaron los descuentos que por ley se han establecido, no es menos cierto, que con la deducción de lo correspondiente por aportes sobre las diferencias de las mesadas que podría resultar, se enmienda la omisión y se garantiza el derecho pensional de la actora como su obligación con el sistema, el cual se caracteriza por la solidaridad de los afiliados entre otros principios.

Corolario de lo anterior, se destaca el descuido de la entidad empleadora al estudiar la situación pensional de la trabajadora, a partir del 1° de abril de 1994, esto es, la fecha que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, momento a partir del cual la señora Arias López disipaba los beneficios consagrados en el régimen pensional del Decreto 2701 de 1988 y que conllevaban a solo permitían gozar del mismo en sus aspectos prestacionales.

Con fundamento en ello, esta Corporación comulga con la decisión del Juzgado de instancia en cuanto ordenó la reliquidación de la pensión de la cual es beneficiaria la demandante con la inclusión del emolumento denominado recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Ahora bien, en virtud de la extensión hecha por el Consejo de Estado que encuentra sujeta principalmente las pensiones a la condición de realizar aportes para financiar la prestación, se modificará la decisión para señalar que los respectivos aportes que le asiste realizar a la pensionada corresponderán por toda la relación laboral en el porcentaje que prevé la ley. Lo anterior, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales acogidos por parte de este Tribunal, que buscan la protección de los principios que regulan la seguridad social y la sostenibilidad financiera.

Así se pronunció el Alto Tribunal¹⁰ acerca de los descuentos que se deben efectuar con miras a cubrir los aportes sobre los factores de salario cuya inclusión se ordena dentro de la nueva liquidación, y que no fueron objeto de deducción:

*Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron **durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación**, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.*

¹⁰ Sentencia del 05 de junio de 2014, Con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

Expediente No. 2020-00151-01
Demandante: Adela Arias López
Demandado: Hospital Militar Central

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente". (Subraya fuera de texto original)

(...)"

En línea con lo expuesto, se tiene que esta Sala sustentó la providencia que llevó a modificar la decisión del Juez de instancia, en cuanto se ordenó la inclusión del factor pretendido en la liquidación de la prestación periódica, previendo la deducción de lo correspondiente por aportes sobre las diferencias de las mesadas que podría resultar, por el concepto a incluir en el IBL de la prestación.

En este punto, si bien la Corporación advierte que hay un criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en el sentido de la protección del trabajador ante la inadvertencia del empleador en las cotizaciones que le asistían, no es menos cierto, que se precisó que existe jurisprudencia del Consejo de Estado, que expone que el sistema pensional en el cual se encuentra la demandante, se caracteriza por el principio de sostenibilidad financiera como de solidaridad de los afiliados al sistema, situación que implica para la **pensionada** los aportes para la financiación **por toda la relación laboral en el porcentaje que prevé la ley, sobre el concepto que se ordenó incluir.**

La obligación de realizar aportes del afiliado, que en su momento el empleador no dedujo, como se indicó en la sentencia objeto de debate, tiene sustento en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política y que ha sido ampliamente analizado en decisiones sobre la materia.

Así las cosas, no genera confusión **ni hay lugar a corrección alguna**, al establecerse claramente la obligación de la demandante a realizar aportes sobre el concepto que se ordenó incluir en la pensión de la cual es beneficiaria, razón por la cual no hay lugar a aclarar y/o corregir en ningún aspecto la sentencia emitida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

Expediente No. 2020-00151-01
Demandante: Adela Arias López
Demandado: Hospital Militar Central

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la Sentencia de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE¹¹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.188

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

(Ausente con excusa)

AMPARO OVIEDO PINTO

(Firmado electrónicamente)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

¹¹ Parte demandante: info@organizacionsanabria.com.co; Parte demandada: yinnethmolina.conciliatus@gmail.com, yinamoli@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescudero@hotmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría. Adicionalmente, se debe notificar la sentencia enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandada, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: Carlos Hernando Cárdenas Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” . Expediente No. 110013335023-2015-00520-03 Asunto: Apelación – Liquidación del crédito
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto adiado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito en la suma de Seis Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$6.757.277) M/CTE, por concepto de interés moratorios causados desde el 20 de octubre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2012.

PETITUM

El señor **Carlos Hernando Cárdenas**, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretendió se librara mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma de **\$15.038.382** por concepto de intereses moratorios derivados de las Sentencias proferidas por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2009, debidamente ejecutoriadas con fecha 19 de octubre de 2009; intereses que se generaron desde el 20 de octubre de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

¹ Archivo No. 5 “34 Aprueba Liquidación” del expediente digital.

Finalmente solicitó la indexación de la suma anterior y la condena en costas de la parte demandada.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto adiado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el a quo **aprobó la liquidación del crédito bajo los siguientes argumentos:**

Indicó que, la parte ejecutante aportó su liquidación el 10 de marzo de 2020, en el término señalado y que de la misma se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, quien se pronunció mediante escrito de 01 de junio de 2021, allegando su propia liquidación.

Adujo que, una vez analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutada, la misma no puede ser tenida en cuenta ya que en dicha liquidación la entidad señaló que existe un periodo de interrupción de intereses desde **el 19 de abril del 2010 al 05 de julio del 2012**, situación que no es cierta, en tanto, la solicitud de cumplimiento de fallo se radico en la entidad el día **03 de noviembre de 2009**, tal como se evidencia en la copia del radicado ante la entidad, así como también lo indica la Resolución UGM 048781 del 04 de junio de 2012, lo que genera que la liquidación de intereses se realice desde el “veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012)” tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del 11 de diciembre de 2019.

De otro lado, advirtió que, analizando con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, tampoco puede ser tenida en cuenta ya que en dicha liquidación se tomó el valor de \$12.118.499 como capital sobre el cual se calculó los intereses, sin embargo, dicho valor es erróneo, ya que no corresponde al valor de lo cancelado por la entidad, tal como se puede constatar en las liquidaciones del capital pagado aportadas con la demanda.

En ese sentido, para la a quo, el valor inicial del capital para la liquidación de intereses es de **\$10.158.914**, valor sobre el cual se debe realizar los respectivos descuentos en salud que la ley ordena.

En ese orden de idas, en el expediente mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, fue enviado el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que los Contadores procedieran a realizar la liquidación del crédito, la cual fue aportada mediante Oficio No. DESAJ21-JA-0576 de 06 de septiembre de 2021, proferido por el

Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el cual se encuentra anexo en el expediente.

Por lo anterior, la a quo acogió la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en los siguientes términos:

Fecha Ejecutoria de la Sentencia	19/10/2009
Fecha de Inclusión en Nómina	sep-12
Capital Sentenciado 11/12/2019	
Capital Mesadas	\$ 10.278.322
Indexación	\$ 1.272.188
Descuentos a Salud	-\$ 1.391.596
TOTAL CAPITAL SENTENCIADO A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 10.158.914

Resumen Liquidación Tabla Intereses				
Intereses de mora	20/10/2009	A	31/08/2012	\$ 6.757.277
Valor adeudado				\$ 6.757.277

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutada** interpuso recurso de apelación dentro del término², indicando que mediante Resolución No UGM 048781 del 04 de junio de 2012, la extinta CAJANAL, en cumplimiento al fallo proferido por Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, reliquidó una pensión de Jubilación Gracia a favor del señor Cárdenas Carlos Hernando, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$409,971 (Cuatrocientos Nueve Mil Novecientos Setenta y Un Pesos M/CTE), efectiva a partir del 19 de febrero de 1996, con efectos fiscales a partir del 7 de junio de 2002, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Por su parte la UGPP a través de Resolución RDP 043941 del 14 de noviembre de 2018, modificó el artículo Sexto de la Resolución No UGM 048781 del 04 de junio de 2012, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios. Posteriormente con Resolución RDP 017218 del 12 de julio de 2021, con el fin de dar cumplimiento al ejecutivo y con

² Archivo No. 34 "35 Recurso de Apelación" del expediente digital.

base en un análisis de nómina, reportó a la Subdirección Financiera el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, por valor de **\$4.903.221,51** m/cte, en virtud de la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, a favor del señor Cárdenas Carlos Hernando. Adicionalmente también se reconoció y pago la suma de **\$1.458.958,96** por lo que ya se canceló la suma total de **\$6.362.180.47** por concepto de intereses moratorios.

								Decreto 642/20	
RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO	Grupo	Respuesta
17218	12/07/2021	RES 651	30/07/2021	13/07/2021	PAGADO	BENEFICIARIO	21/10/2021	a3	SI
43941	14/11/2018	SFO 000732	15/06/2021	24/01/2019	PAGADO	BENEFICIARIO	21/06/2021	a3	SI

Indica además que, la metodología utilizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para calcular el valor de intereses moratorios fue la siguiente:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	17913	Número	48781
Año	1997	Año	2012
Status	19/02/1996	Status	19/02/1996
Efectividad	19/02/1996	Efectividad	19/02/1996
Prescripción			07/06/2002
Ejecutoria			19/10/2009
Total Pagado (Mesadas)			\$12.011.559,78
Total Pagado (Indexación)			\$1.498.536,00
Mesadas Indexadas a Ejecutoria			\$9.539.209,47
Mes Pago Retroactivo			Septiembre de 2012

Alude que, el día **03 de noviembre de 2009** mediante apoderado judicial, **se solicitó el cumplimiento al fallo**, fecha muy importante para poder determinar periodos en los que no se causan intereses moratorios, pues la causal no es atribuible a la entidad demandada.

Indica que, para el cálculo de los intereses moratorios no es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo, por lo que el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es de \$9.539.209,47.

Precisa que, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	7/06/2002
FECHA DE EJECUTORIA	19/10/2009
FECHA DE SOLICITUD	3/11/2009
FECHA DE PAGO	31/08/2012
CAPITAL	\$ 9.539.190,10
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 6.362.180,47
OBSERVACIÓN: Mediante apoderado en escrito de 03 de noviembre de 2009, solicita cumplimiento del fallo.	

Como fecha de solicitud, toma la de radicación de aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (19 de Octubre

de 2009) y el periodo de cálculo va desde la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Concluye entonces que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a **\$6.362.180,47**, tomando como fecha de solicitud la de radicación de la solicitud que obra en el expediente, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios. De conformidad con lo expuesto y con los comprobantes de pago adjuntos al recurso, la entidad ejecutada solicita se adopte su postura, revocando el auto de primera instancia, para en su lugar dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En este orden corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto, le asiste razón al apelante único en cuanto a la forma como deben liquidarse los intereses moratorios reclamados por el ejecutante.

En síntesis, la parte Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", cuestiona el monto aprobado por la juez de primera instancia, por cuanto considera que los intereses moratorios causados en el presente proceso corresponden realmente a la suma de **\$6.362.180,47** y no los **\$6.757.277** calculados por el Juzgado.

Para resolver el asunto en cuestión, este Despacho, **solicitó el apoyo técnico del área contable del Tribunal**, para así poder determinar el monto real de la obligación, atendiendo a los parámetros que han sido adoptados como posición pacífica de la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, cuales son:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

Dicha liquidación arrojó los siguientes valores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION C						
RADICADO: 110013335023201500520 03						
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO CARDENAS						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 20/10/2009 al 31/08/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.						
Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:						
Fecha de Ejecutoria	19/10/2009					
Fecha de solicitud de cumplimiento	3/11/2009					
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Septiembre 2012					
Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el articulo:	177 del C.C.A.					
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia						9.539.209,47
Menos: Descuento de salud						985.501,27
	7.059.375,38	12%		847.125,05		
	1.107.009,82	12,50%		138.376,23		
Total Base						8.553.708,20
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
20/10/09	31/10/09	12	25,92%	0,0632%	\$ 8.553.708,20	\$ 64.834,59
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 8.553.708,20	\$ 162.086,48
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 8.553.708,20	\$ 167.489,36
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 8.553.708,20	\$ 157.550,04
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 8.553.708,20	\$ 142.303,27
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 8.553.708,20	\$ 157.550,04
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 8.553.708,20	\$ 145.381,26
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 8.553.708,20	\$ 150.227,30
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 8.553.708,20	\$ 145.381,26
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 8.553.708,20	\$ 146.939,09
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 8.553.708,20	\$ 146.939,09
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 8.553.708,20	\$ 142.199,12
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 8.553.708,20	\$ 140.407,70
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 8.553.708,20	\$ 135.878,42
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 8.553.708,20	\$ 140.407,70
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 8.553.708,20	\$ 152.882,57
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 8.553.708,20	\$ 138.087,49
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 8.553.708,20	\$ 152.882,57
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 8.553.708,20	\$ 165.514,01
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 8.553.708,20	\$ 171.031,15
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 8.553.708,20	\$ 165.514,01
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 8.553.708,20	\$ 179.086,97
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 8.553.708,20	\$ 179.086,97
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 8.553.708,20	\$ 173.309,97
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 8.553.708,20	\$ 185.563,88
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 8.553.708,20	\$ 179.550,69
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 8.553.708,20	\$ 185.535,72
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 8.553.708,20	\$ 189.999,35
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 8.553.708,20	\$ 177.741,32
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 8.553.708,20	\$ 189.999,35
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 8.553.708,20	\$ 188.728,79
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 8.553.708,20	\$ 195.019,75
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 8.553.708,20	\$ 188.728,79
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 8.553.708,20	\$ 197.849,37
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 8.553.708,20	\$ 197.849,37
Total Intereses						\$ 5.699.536,77
Tabla Liquidación						
Intereses moratorios Liquidos						\$ 5.699.536,77
Subtotal						\$ 5.699.536,77
Menos: Intereses moratorios pagados						\$ 4.903.221,51
Menos: Intereses moratorios pagados						\$ 1.458.958,96
Subtotal Intereses pagados						\$ 6.362.180,47
TOTAL SALDO						-\$ 662.643,70
Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335023201500520 03					
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.					

De la liquidación transcrita en comparación con las realizadas por el Juzgado de primera instancia y por la entidad ejecutada, se observa que, los capitales tomados por estas son erróneos, pues la a quo tomó el **capital neto pagado** y no el **causado a la fecha de ejecutoria** y la

entidad tomó el capital causado a la fecha de ejecutoria, pero sin efectuar lo descuentos en salud.

Veamos; la liquidación realizada en su momento por la accionada para dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución detalló:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	7.059.375,38	5.902.017,11	1.157.358,27
12.50%	1.107.009,82	992.179,88	114.829,94
Mesada	1.372.824,26	1.146.476,45	226.347,81
Total Pagar	9.539.209,47	8.040.673,44	1.498.536,03
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

De dicha documental observamos que, el capital causado a la fecha de ejecutoria debidamente indexado, corresponde realmente a la suma de **\$9.539.209,47** tal como lo asumió la entidad ejecutada y no a **\$10.158.914, como lo indicó la a quo.**

A dicho monto se deben efectuar los **descuentos en salud** que corresponden a 12% de \$7.059.375,38 que arroja como resultado la suma de \$847.125,05 y del 12.50% de \$1.372.824,26 que arroja la suma de \$138.376,23 para un total de descuentos en salud por **\$985.501,27**. Eta ultima suma debe ser deducida del capital bruto indexado a la fecha de ejecutoria **\$9.539.209,47** para hallar el capital neto así:

$$\begin{array}{r} \$ 9.539. 209, 47 \\ - \$ 985.501, 27 \\ \hline \$ 8.553.708, 20 \end{array}$$

La anterior operación (capital bruto indexado causado a la ejecutoria – descuentos en salud) arroja un capital **neto de \$8.553.708,20** y es aquí donde la entidad ejecutada yerra en su liquidación, pues toma el valor bruto para calcular los intereses moratorios sin deducir los descuentos en salud, desconociendo que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud, por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede calcularse intereses de mora en favor del pensionado.

Así las cosas, como se logra evidenciar de la liquidación realizada por este Despacho en asocio con la contadora, la suma realmente

adeudada por concepto de intereses moratorios es de **\$5.699.536,77** y no la calculada por el juzgado **\$6.757.277** ni la liquidada por la entidad demandada **\$6.362.180,47**.

En este orden, se confirmará parcialmente la decisión del a quo, pues la misma se modificará en cuanto a la suma aprobada, la cual corresponde realmente a la liquidada en esta instancia.

Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la obligación

Alude la ejecutada que, a través de Resolución RDP 043941 del 14 de noviembre de 2018, modificó el artículo Sexto de la Resolución No UGM 048781 del 04 de junio de 2012, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios.

Posteriormente con Resolución RDP 017218 del 12 de julio de 2021, con el fin de dar cumplimiento al ejecutivo y con base en un análisis de nómina, reportó a la Subdirección Financiera el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, por valor de **\$ 4.903.221,51** m/cte, en virtud de la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, a favor del señor Cárdenas Carlos Hernando.

Adicionalmente alude que, también se reconoció y pago la suma de **\$1.458.958,96** por lo que ya se canceló al ejecutante la suma total de **\$6.362.180.47** por concepto de intereses moratorios.

Frente al particular encuentra el Despacho que, con posterioridad a la decisión objeto de alzada, según consta en el archivo No. 35 denominado "37.MemorialInformaPago" el 1º de diciembre de 2021, se allegó Orden de pago por valor de **\$1.458.958,96** en favor del actor, en **estado pagada**.

De igual forma, según se constata del archivo No.11 del expediente digital denominado "39.Memorial", el 27 de enero de 2022 se allegó oficio a través del cual se anexa la Orden de pago por valor de **\$4.903.221,51** en favor del demandante **en estado pagada**, documentos con los cuales se acredita el pago de **\$6.362.180.47** por concepto de intereses moratorios.

Frente al particular debe advertirse además que, la parte actora no ha presentado oposición alguna respecto de los pagos antes relacionados.

Así las cosas, observa el despacho que, en el presente asunto, existe prueba suficiente que acredita el pago total de la obligación, motivo por el cual hay lugar a analizar el contenido del artículo 461 del C.G.P. el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así las cosas, se advierte que, si bien, se confirmará parcialmente la decisión del a quo, en cuanto aprobó la liquidación del crédito, pero se modificará la misma respecto del monto, al acreditarse el pago del monto total de la obligación, **se declarará terminado el presente proceso.**

Lo anterior no obsta para **que la entidad ejecutada realice los trámites administrativos correspondientes para obtener la devolución de saldo pagado en exceso**, como quiera que entre el monto en que hoy se aprueba la liquidación **\$5.699.536,77** y lo ya cancelado al ejecutante **\$6.362.180.47**, **existe una diferencia en favor de la entidad ejecutada por valor de \$662.643,70.**

Decisión

En consideración a lo anterior, se confirma parcialmente la decisión del a quo de aprobar la liquidación del crédito, pero se modifica para precisar que la suma realmente adeuda corresponde a **\$5.699.536,77**

pero al haberse acreditado el pago total de la misma se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior no obsta para **que la entidad ejecutada realice los trámites administrativos correspondientes para obtener la devolución de saldo pagado en exceso**, como quiera que entre el monto en que se aprueba la liquidación **\$5.699.536,77** y lo ya cancelado al ejecutante **\$6.362.180.47**, **existe una diferencia en favor de la entidad ejecutada por valor de \$ 662.643,70.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA PARCIALMENTE el auto adiado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICA** para precisar que la suma realmente adeudada corresponde a **\$5.699.536,77**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Se declara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin perjuicio que, la entidad ejecutada realice los trámites administrativos correspondientes para obtener la devolución de saldo pagado en exceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-053-2021-00194-01
DEMANDANTE: JAIME PULIDO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el Auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se admitió parcialmente la demanda únicamente respecto de la Resolución No 686 del 20 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba, se da por terminado un encargo y se da por terminado un nombramiento provisional"*, rechazando por caducidad la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 72727, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ..."*

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, contra el referido auto. Como fundamento del mismo, señala que, dado que la lista de elegibles aún no era definitiva y así mismo no se encontraba en firme, no podría inferirse entonces que desde la publicación realizada el 25 de septiembre de 2020, su representado tuviera la certeza del contenido de la misma, por lo que se debía en aras de contabilizar el termino respectivo para presentar la solicitud de conciliación o eventualmente la demanda de nulidad y restablecimiento, tomar en cuenta la fecha de su firmeza, la cual es, el día 5 de octubre de 2020, tomando el acuerdo 2019000002046 del 5 de marzo de 2019 en su artículo 62, donde indica que la firmeza de las listas de elegibles

debe producirse vencidos los 5 días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que de acuerdo a información suministrada de la página oficial de la CNSC se evidencia que la lista de elegibles 806 a 825 de 2018, por medio de la cual se da a conocer la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020, se puede concluir con certeza que la conformación de la lista de elegibles cobró firmeza el día 5 de octubre de 2020, fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término del fenómeno de caducidad de la acción.

Bajo dichas consideraciones, solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, revoque parcialmente el auto del día 13 de diciembre de 2021 y, en su defecto sea admita la demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Resolución N° 9327 del 17 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante, a través de apoderado, pide se declare la nulidad de la Resolución No 686 del 20 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba, se da por terminado un encargo y se da por terminado un nombramiento provisional"*, y de la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 72727, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ..."*

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad: 1) su reclasificación dentro del concurso de méritos; 2) que como consecuencia de su reclasificación, se le declare como ganador del mismo, adjudicándosele el empleo en propiedad de Profesional Universitario Código 219, Grado 9 de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Dirección de Distrital de Desarrollo Institucional de la Subsecretaria Técnica de la Planta Global de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y, 3) se ordene el pago de la diferencia en prestaciones sociales

entre el cargo que ejerce desde el 8 de noviembre de 2020 y el que debió ejercer por haber ganado el concurso de méritos.

El conocimiento del proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, por Auto del 27 de agosto de 2021, previo a la admisión de la demanda, solicitó a la parte demandante para que se sirva informar, si presentó o no solicitud de conciliación extrajudicial y, en caso afirmativo, se sirva allegar copia escaneada en debida forma de la respectiva constancia, la cual se aportó posteriormente.

El 22 de octubre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que también se aportara al expediente copia legible y correctamente escaneada de las constancias de publicación, notificación o comunicación de los actos administrativos respecto de los cuales solicita se declare la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, esto es, de la Resolución N° 9327 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución N° 686 del 20 de octubre de 2020.

El 29 de octubre de 2021, la parte actora aportó la constancia de publicación de la lista de elegibles convocatorias 806 a 825 de 2018, por medio de la cual se da a conocer la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020 y la constancia de notificación electrónica de la Resolución No 686 del 20 de octubre de 2020 remitida por parte de la subdirección de servicios administrativos de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 23 de octubre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, por Auto del 13 de diciembre de 2021 se admitió parcialmente la demanda, únicamente respecto de la Resolución No 686 del 20 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba, se da por terminado un encargo y se da por terminado un nombramiento provisional"*, rechazando por caducidad la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 72727, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ..."*, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que conforme a la documental requerida por el Despacho y que fue aportada por el apoderado del demandante, la publicación de la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020 data del 25 de septiembre de 2020, por lo que en ese orden de ideas, los cuatro (4) meses de plazo para acudir ante la Jurisdicción para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del acto mencionado comenzaron a correr a partir del día siguiente, esto es, el 26 de septiembre de 2020, por lo que en principio, tendría hasta el 26 de enero de 2021 para incoar la acción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial que interrumpiera dicho término, sin embargo, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de febrero de 2021, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad de que trata el artículo 164, numeral 2, literal b del CPACA.

CASO CONCRETO

De entrada, cabe señalar que el H Consejo de Estado¹, ha sostenido que cuando se acusa un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el único fin de que se resuelva tal ilegalidad, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción es la nulidad electoral; mientras que si se pretende demandar un acto de nombramiento que se cree es ilegal y que además vulnera un derecho subjetivo, con el propósito de que este se restablezca y el acto se retire del ordenamiento jurídico, tendrá que demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, cabe destacar que previo a estudiar la caducidad del acto que el *A quo* rechazó por la misma razón, el cual conforma la lista de elegibles de la vacante a la cual aspira el demandante dentro de la Alcaldía de Bogotá, se tiene que en cuanto a la publicación del mismo para contabilizar el término de 4 meses de que trata el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 760 de 2005² y el artículo 56 del Acuerdo No.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto del 1 de julio de 2014, radicación: 2012-0039-02.

² ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

2019000002046 del 5 de marzo de 2019 de la CNSC³, la firmeza de la lista de elegibles se produce *“cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 821 de 2018 DISTRITO CAPITAL-CNSC”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el A quo sostuvo que la lista de elegibles fue publicada el 25 de septiembre de 2020, por lo que al establecer que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 de cuatro (4) meses empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, a partir del 26 de septiembre de 2020, el cual vencía el 26 de enero de 2021 y, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada hasta el 4 de febrero de 2021, mucho tiempo después de cumplirse el término señalado, es claro que desde esa perspectiva, la demanda se encontraba caducada respecto del acto que conforma la lista de elegibles, mas aun cuando la demanda fue presentada hasta el 2 de julio de 2021.

En consecuencia, para esta Sala de decisión los argumentos antes planteados por el A quo no son de recibo, pues, si bien el acto se encuentra caducado, no es por las razones que se expuso en el auto objeto de recurso, ya que debe tenerse en cuenta que la norma señala que la lista de elegibles cobrará firmeza vencidos los siguientes cinco (5) días hábiles. Entonces, estos vencieron el 5 de octubre de 2021, y no el 25 de septiembre de 2021. En ese sentido, el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se aplicó de manera errónea.

Por lo anteriormente expuesto, debe indicarse que no es posible considerar que el término para demandar la lista de elegibles se contabilice a partir del día siguiente en que se comunica la firmeza de dicha lista.

Además, según lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. 2019000002046 del 5 de marzo de 2019 de la CNSC, contra la lista de elegibles no se presentaron reclamaciones ni se solicitó la exclusión de las personas que figuraban en ella, razón

³ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No. 821 de 2018 – DISTRITO CAPITAL - CNSC”.

por la cual cobró firmeza una vez vencidos los siguientes cinco días hábiles siguientes a la publicación, sin que se requiera la expedición de ningún acto administrativo adicional. Así las cosas, hay certeza respecto del momento en que cobra ejecutoria dicho acto administrativo, así como del término dentro del cual se puede acudir a la administración de justicia para demandar su nulidad.

Ahora bien, tenemos entonces que la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 72727, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ..."*, quedó en firme el 5 de octubre de 2021, por lo que el término de los 4 meses de que trata la norma, comenzaba a contabilizarse el 6 de octubre de 2021 (día siguiente a la publicación), venciendo el 6 de febrero de 2022.

Entonces, si bien el demandante interrumpió dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de febrero de 2022, la cual fue celebrada y declarada fallida el 22 de junio de 2022, solo contaba con 2 días para presentar la demanda, término que se cumplió el 24 de junio de 2022 día hábil y, como la demanda se presentó hasta el 2 de julio de la misma anualidad, es claro que se dejó pasar el término de 4 meses dispuesto por la norma.

En consecuencia, debe confirmarse el Auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se admitió parcialmente la demanda únicamente respecto de la Resolución No 686 del 20 de octubre de 2020, rechazando por caducidad la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020, pero, por las razones anteriormente expuestas.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

CONFÍRMASE el Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el

cual se admitió parcialmente la demanda únicamente respecto de la Resolución No 686 del 20 de octubre de 2020, rechazando por caducidad la Resolución No 9327 del 17 de septiembre de 2020, pero, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25269333003-2019-00200-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS RIVERA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en la audiencia inicial del 5 de abril de 2022, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto, que negó el decreto de pruebas. Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que, si bien el Suboficial cumplía con el tiempo para que se le otorgara la asignación de retiro, existen irregularidades en el llamamiento a curso de ascenso, ya que su prohijado cumplía con todos los requisitos para el mismo, razón por la cual son necesarios todos los documentos solicitados, pues con ellos se trata de demostrar que fue despedido injustamente, sin tener en cuenta que los demás llamados al curso no cumplían con los requisitos para su ascenso y aun así, fueron ascendidos.

Insiste en que son necesarios los documentos que se solicitan, toda vez que los mismos demostraran que el demandante cumplía con los requisitos para el ascenso, por lo que tales pruebas que se pidieron, especialmente, la tabla matriz de todos los que asistieron al llamamiento, servirá para conocer en detalle cada una de las razones que llevaron a ascender a unos y a retirar a otros, estableciendo que dicho

llamamiento fue ilegal, teniendo en cuenta que muchos de sus compañeros se encontraban en la misma situación.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 000653 del 17 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios en forma temporal como pase a la reserva.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo al servicio activo de las Fuerzas Militares con el mismo grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro y en la misma antigüedad dentro del escalafón de suboficiales en servicio activo del Ejército Nacional que le correspondería si no hubiere sido retirado.

Así mismo, solicita se ordene al Ejército Nacional, le sea otorgado el concepto favorable del Comité de Evaluación, con el fin de ser integrado al Curso de PISAJE que corresponda y, así ser tenido en cuenta para ascenso a Sargentos Mayores de Comando, o a cualquier otro curso, o requisito que se requiera para el ascenso.

También solicita que se declare además que no ha habido solución de continuidad en sus servicios prestados al Ejército Nacional, entre la fecha de retiro y la de reintegro o reincorporación del servicio activo, y dejar la constancia en la hoja de vida del poderdante.

Pide el pago de los haberes parciales o totales, correspondientes a los sueldos, primas de servicio, aporte de pensión, vacaciones, primas de instalación, antigüedad, especialista, servicios, navidad, orden público, clima, subsidio familiar y demás que resultan probadas y hubieren estado devengados en el cargo de suboficial, al momento del retiro y hasta la fecha de reintegro al servicio activo del Ejército Nacional o del cumplimiento al fallo.

Y, por último, solicita que a partir de la fecha en la que sus compañeros de curso asciendan al grado de Sargento Mayor de Comando, se liquiden los pagos con el

salario y grado que debió ocupar, si no hubiese sido retirado del Ejército Nacional, desde la fecha de retiro hasta la de reintegro al servicio activo, con la correspondiente indexación e intereses moratorios.

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda solicitó que se decretaran las siguientes pruebas documentales y testimoniales:

A. Oficiar a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que remita:

1. Copia auténtica de la matriz o documento, que contenga:

a. Nombres de todos los Sargentos Mayores pertenecientes al Curso 52, considerados para aspirar al curso PISAJE No. 11.

b. Puntajes obtenidos por cada uno de los suboficiales evaluados en cada uno de parámetros establecidos en la Directiva permanente No. 0379 de 2016, (donde se concrete los aspectos evaluables tales como estudios, condecoraciones, felicitaciones, resultados operacionales, sanciones o reprobaciones severas, simples o formales, hoja de vida, situación jurídica, situación de sanidad, situación familiar e investigaciones administrativas).

c. El puntaje total obtenido por cada uno de los suboficiales de grado sargento mayor del Curso 52 luego de la evaluación realizada por el Comité de Evaluación para Seleccionar a quienes integraron el proceso PISAJE No. 11 (curso 52)

d. Puntaje total obtenido por cada uno de los suboficiales de grado sargento mayor del Curso 52, preseleccionados al Curso PISAJE 11, producto de la evaluación llevada a cabo con base en el denominado "PLAN 360º", cuyos puntajes debieron ser incluidos en la TABLA MATRIZ, tal y como lo ordena la Directiva permanente No. 0379 de 2016.

2. Copia auténtica de la matriz o documento utilizado para evaluar los sargentos mayores: SM. IMI BORIS ALBERTO RODRIGUEZ BAQUERO y SM. LOG. WILTER PEÑA CASTRILLÓN, pertenecientes al Curso 51 de Suboficiales, con el fin de hacer parte del Curso PISAJE No. 11.

3. Copia auténtica del Acto administrativo que ordenó la inclusión de los dos suboficiales SM. IMI BORIS ALBERTO RODRIGUEZ BAQUERO y SM. LOG. WILTER PEÑA CASTRILLÓN en el curso PISAJE No. 11 correspondiente al curso 52 de sargentos mayores.

La parte actora afirma que estas pruebas permitirán probar que la expedición del acto administrativo demandado, en el que no se escogió al demandante para aspirar a realizar el curso PISAJE No. 11, no fue producto de criterios objetivos, reales y ciertos, sino de una evaluación subjetiva y arbitraria realizada por la Administración, que generó vicios de desviación de poder y falsa motivación en la expedición del acto administrativo.

4. Copia auténtica de la historia laboral del demandante, desde el ingreso al Ejército Nacional hasta el lapso calificable 2018-2019, con todos los folios de vida y anexos.

5. Copia de los extractos de la hoja de vida de los sargentos mayores del Curso 52, que fueron preseleccionados para proceso PISAJE No. 11 para ascenso de SMC, incluidos los 16 seleccionados.

Dice que estas pruebas permiten demostrar que el demandante cumplía los requisitos legales para realizar el curso de ascenso a Sargento Mayor de Comando y que la evaluación de la historia laboral respecto a la de sus compañeros de curso, evidencia que la decisión del Comité de Evaluación establecida en la Resolución demandada fue el resultado de "criterios subjetivos y arbitrarios" y no de "criterios reales, objetivos y ciertos", pues algunos de los sargentos mayores, no cumplían con los requisitos y sus puntajes estaban por debajo del guarismo del demandante.

6. Copia auténtica de la Directiva permanente No. 0379 de 2016, que consagra los parámetros del proceso de selección para aspirantes al Curso PISAJE y ascenso al máximo grado de suboficiales, y del Plan 360°, No. 003780 del 30 de mayo de 2018; los cuales no se anexaron a la respuesta al derecho de petición, emitida por el Departamento de Personal -Sección de ascensos del Ejército Nacional.

7. Copia de los documentos e información solicitada en el derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2019, por el demandante al Ejército Nacional.

B. Ordenar la práctica de testimonios de las siguientes personas, quienes afirmó pueden declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ser citadas por medio del apoderado de la parte demandante o a las siguientes direcciones:

-FEDERMAN DE JESÚS ORDOÑEZ RESTREPO, identificado con C.C. No. 94.274.472, quien puede ser notificado en el Barrio maíz amarillo, Conjunto residencial San Martín de los Olivos, casa 260, en Fusagasugá, Cundinamarca, para que declare lo relacionado con la vida profesional, laboral del demandante y la situación irregular que se maneja en asuntos de ascensos.-

FRANCISCO MARTÍNEZ OÑORO, identificado con C.C. No. 73.047.305, quien puede ser notificado en la Cra. 51 a sur #143A-02, barrio La Arboleda de Ibagué, Tolima, con la finalidad de que declare respecto de la vida profesional, laboral del demandante y la situación irregular que se maneja en asuntos de ascensos.

-JAIRO JAVIER DÍAZ ROJAS, identificado con C.C. No. 88.207.231, quien puede ser notificado en la Calle ó bis # 90A-49 casa 127 Barrió Tintal de Bogotá, D.C., con el fin que declare sobre lo relacionado con la vida profesional, laboral del demandante y la situación irregular que se maneja en asuntos de ascensos.

-ANDRES MARTINEZ CALVACHE, identificado con C.C. No. 98.391.679, quien puede ser notificado en la Calle 138 No. 54 C-40 de Bogotá D. C., para que declare lo relacionado con la vida profesional, laboral del demandante y la situación irregular que se maneja en asuntos de ascensos.

-YAMILE RIVERA DÍAZ, identificada con C.C. No. 60.341.100, quien puede ser notificada en la Calle 6 bis # 90A-49 casa 127 en Barrió Tintal de Bogotá, D.C., con la finalidad de que declare lo que le conste sobre la situación aflictiva del demandante en la relación con la familia, los allegados y amigos, y lo que causó perjuicios morales, como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado.

-NELSON PAEZ PARDO, identificado con C.C. No. 10.545678, residente en Ibagué, Tolima, para que declare respecto a la situación aflictiva del demandante en la relación con la familia, los allegados y amigos, y lo que causó perjuicios morales, como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado.

C. Ordenar que el representante Legal de la entidad demandada, rinda informe juramentado sobre los hechos de la demanda, resolviendo el siguiente cuestionario:

1) Informe al Despacho si al Sargento Mayor JOSÉ LUIS RIVERA GÓMEZ, el Comité de Evaluación le evaluó en la TABLA MATRIZ estrictamente todos los ítems o aspectos, tal y como lo ordena la Directiva permanente de Ascensos No. 0379 de 2016.

2) Informe al Despacho, a qué causa se atribuye que el Comité Evaluador haya omitido apreciar y otorgarle al SM. JOSE LUIS RIVERA GÓMEZ, los puntos que arrojaban varias felicitaciones de comandantes de Unidades Operativas y Tácticas, Jinetas de buena conducta, condecoraciones durante el grado de sargento mayor y estudios, no obstante, que la Directiva No. 0379 de 2016, señala los puntos a favor que deben otorgarse por cada uno de esos ítem o aspectos evaluables.

3) Informe si el Comité Evaluador al momento de procesar la TABLA MATRIZ para calificar a los sargentos mayores seleccionados para el Curso PISAJE No. 11, omitió evaluar, reconocer y asignar al SM. JOSE LUIS RIVERA GÓMEZ, una cantidad aproximada de 104 puntos por concepto de felicitaciones, jinetas de buena conducta, condecoraciones y estudios.

4) Informe cuál es la razón por la que el Comité de Evaluación hubiese seleccionado para el Curso PISAJE No. 11 a varios Sargentos Mayores, que tenían anotaciones negativas en su hoja de vida, contrariando la Directiva permanente de ascensos que indica que estos aspectos restan puntos a los aspirantes, y en consecuencia, prevalecen los militares que durante su carrera hayan sido intachables

- 5) Sírvase informar cuales fueron las razones fácticas o jurídicas o del buen servicio por las que el Comando del Ejército ordenó llamar a Curso PISAJE No. 11 a dos (2) los sargentos mayores pertenecientes al Curso 51 de Suboficiales, BORIS ALBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO del arma de inteligencia y WILIER PEÑA CASTRILLÓN, del arma de Logística, pese a que ellos habían sido excluidos del Curso PISAJE No. 10, efectuado a mediados el año 2018.
- 6) Informe por qué razón estos dos sargentos mayores del Curso 51, a pesar que habían transcurrido más de seis (6) meses desde que no fueron seleccionados para adelantar el Curso PISAJE No. 10, la Institución no los había llamado a calificar servicios como ocurrió con todos los demás militares de su promoción que no fueron tenidos en cuenta para adelantar dicho curso de ascenso.
- 7) Informe cuáles fueron los motivos del buen servicio que tuvo en cuenta el Ejército para ordenar mediante Radiograma No, 20193090138441/MDNCOGFM -COEJC -JEMGF -COPER -DPER -59.2 de fecha 28-ENE-2019, que los sargentos mayores del Curso 51, BORIS ALBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO y WILTER PEÑA CASTRILLÓN, excluidos del Curso PISAJE No. 10, se incorporarán al Curso PISAJE No. 11, con el agravante que habían transcurrido tres (3) semanas desde el inicio de clases.
- 8) Informe si los sargentos mayores BORIS ALBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO y WILTER PEÑA CASTRILLÓN, presentaron al Comando del Ejército solicitud de "reconsideración" u otra petición para ser tenidos en cuenta a incluirse en el Curso PISAJE No. 11, en consideración que habían sido excluidos del Curso PISAJE No. 10, desde hacía más de seis (6) meses.
- 9) Informe si los dos sargentos mayores BORIS ALBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO y WILTER PEÑA CASTRILLÓN, fueron calificados por el Comité Evaluador en la TABLA MATRIZ en la que se seleccionaron los aspirantes al Curso PISAJE No. 11, o si por el contrario no fueron objeto de evaluación alguna y se les condonó ese requisito.
- 10) Informe si para tomar la decisión de llamar a calificar servicios al SM. JOSE LUIS RIVERA GÓMEZ, el Comité Evaluador o el Comando del Ejército, hizo un estudio previo, objetivo y ponderado de los antecedentes administrativos, folio de vida, hoja de vida, antecedentes laborales, profesionales, familiares o de otra índole; en caso positivo, aparte de que cumplía más de 15 años para acceder a una asignación de retiro, cuáles fueron las razones de conveniencia; oportunidad y del buen servicio apreciados que sirvieron de fundamento para tomar la decisión.
- 11) Informe si en su calidad de Nominador para tomar la decisión de retirar del servicio al sargento mayor RIVERA GÓMEZ, consultó su hoja y folios de vida y valoró las condiciones profesionales, laborales, académicas, éticas, morales, militares, sociales, familiares y logros institucionales y personales; frente a sus pares del mismo grado y curso.
- 12) Informe si en calidad de nominador, analizó el extracto de la Hoja de Vida del sargento mayor RIVERA GÓMEZ donde le figuran 106 felicitaciones de los comandantes de Unidades tácticas u Operativas donde prestó sus servicios, igualmente la cantidad de condecoraciones y estudios militares y civiles que adelantó durante su carrera militar.
- 13) Informe por qué razón el en acto administrativo que ordenó el llamamiento a calificar servicios del suboficial mencionado, no se expusieron argumentos o SUPUESTOS DE HECHO REALES, OBJETIVOS Y CIERTOS que sustentaran tal decisión, contrario a ello, se plasmaron solo argumentos jurídicos.
- 14) Informe de qué manera pretendió mejorar el buen servicio Institucional al tomar la decisión de retirar del servicio activo por facultad discrecional al SM. JOSE LUIS RIVERA GÓMEZ, teniendo en cuenta que su currículo profesional y personal superaba ampliamente a la gran mayoría de Suboficiales compañeros de promoción.

En el escrito de pronunciamiento de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó tener como prueba la documental allegada y que se decreta las siguientes pruebas documentales:

D. Ordenar que Comando del Ejército aporte los siguientes documentales, relacionadas con el Curso 52 de Sargentos Mayores y PISAJE 11:

- 1) El cronograma para el desarrollo de las tres (3) fases del proceso de evaluación por competencias de los Sargentos Mayores del Curso 52.

- 2) La adecuación del perfil de competencias propias de cada aspirante y el perfil de competencias del Sargento Mayor de Comando.
- 3) Las entrevistas individuales de eventos conductuales, a cada uno de los aspirantes al Curso PISAJE 11.
- 4) Diseño y envío de los formularios a las Unidades comprometidas para el diligenciamiento de los evaluadores, de acuerdo a lo establecido en el proceso de evaluación.
- 5) Resultados de la realización en forma grupal de las pruebas de competencias establecidas en el proceso para los Sargentos Mayores del Curso 52.
- 6) Resultados de las Pruebas FÍSICAS practicadas a todos los sargentos mayores del Curso 52, con las respectivas novedades si las hubo.
- 7) Plantillas o Tabla Matriz donde figuren todos los sargentos mayores del Curso 52, donde conste el puntaje total obtenido por cada uno de ellos, todos los ítems que fueron evaluados a cada Suboficial y los criterios utilizados para concretar esas matrices o tablas.
- 8) Resultados de pruebas de credibilidad y confianza realizadas por CACIM de todos los sargentos mayores del Curso 52.
- 9) Resultados y los ítems practicados dentro del PROCESO 360 grados a los sargentos mayores del Curso 52 aspirantes al Curso PISAJE 11.
- 10) Plantillas de evaluación a cada uno de los Sargentos Mayores del Curso 52 que se encontraban en estudio según el PLAN 003780, donde se especifique detalladamente cada parámetro de evaluación puesto en ejecución.

Decretó la prueba testimonial de los señores Federman de Jesús Ordoñez Restrepo, Francisco Martínez Oñoro, Jairo Javier Díaz Rojas y Andrés Martínez Calvache, pero aclaro que ellos no podrán hablar sobre las presuntas irregularidades que se presentan en el trámite de los cursos de ascenso.

También, atendiendo que el demandante solicitó los testimonios de los señores Yamile Rivera Díaz y Nelson Páez Pardo, de quienes también indicó la dirección en donde pueden ser notificados y afirmó que estos declararán sobre la situación aflictiva del demandante generada con la expedición del acta administrativo de retiro demandada, el Despacho decreto dicha prueba testimonial.

El Despacho considero pertinente decretar la prueba documental solicitada, motivo por el cual se ordena oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remita ante esta Dependencia los antecedentes administrativos, que dieron origen a la Resolución 000653 del 17 de abril de 2019; recordando que es deber de la entidad demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, deberá revisar que se encuentre la historia laboral del demandante completa, pues aunque la demanda allegó el extracto de la hoja de vida del demandante, José Luis Rivera Gómez, en el que se evidencian "los períodos, entidades y cargos en los que estuvo durante su tiempo de servicio, 106 felicitaciones, 19 condecoraciones, medallas o distintivos, 5 jinetas de buena conducta, cursos de especialización y otros estudios y demás actuaciones de su carrera militar, sin ninguna anotación disciplinaria o investigación judicial", debe verificar si se encuentran completa. Todo lo demás fue negado.

Concluyó el a quo, señalando que aquí no se discute si el demandante tenía mejor derecho que otros para ser llamado a curso, sino que precisamente lo que se debe demostrar, es si el hecho de no haber sido llamado a curso fue lo que determinó su retiro del servicio.

ANALISIS DE LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS NEGADAS

Como se señaló, el Juzgado, en audiencia de fecha 5 de abril de 2022, resolvió negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, toda vez que, conforme quedó en la fijación del litigio, el objeto del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es determinar la legalidad de la Resolución No. 000653 del 17 de abril de 2019, mediante la cual el Ministerio de Defensa decidió retirar al demandante del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Por ende, como quiera que el problema jurídico establecido es determinar la legalidad del retiro del servicio del actor, mientras que lo concerniente a su ascenso, es decir, el juicio de legalidad de la negativa a ser llamado con tal fin, no hace parte de la fijación del litigio, ya que correspondía haberse demandado la decisión de no haber llamado al demandante para efectos de ascenso, la cual, no aparece entre los actos atacados en el sub lite.

Es decir, si esa negativa de ser llamado a ascenso, a juicio del accionante es ilegal, correspondía haberla demandado, pero acá solo se discute su retiro. Por lo tanto, la primera conserva la presunción de legalidad, de ahí que pretender que se basó en razones ajenas al servicio, implica tácitamente desconocer su validez, por lo tanto, no pueden de ser de recibo, pruebas en tal sentido.

Por tanto, no es conducente ordenar al Ejército Nacional que remita copia auténtica de la matriz o documento que contenga toda la información solicitada de los Suboficiales Sargentos Mayores pertenecientes al Curso 52, considerados para aspirar al curso PISAJE No. 11, como los nombres y los puntajes obtenidos, habida consideración que tales documentales estarían directamente relacionadas con la legalidad del acta No. 01578 del 03 de enero de 2019, a través del cual el Comité Evaluador y Estudio de Ascenso del personal de Suboficiales del curso No. 52, emitió la evaluación final de estudio y recomendación para el llamamiento a curso de ascenso de Suboficiales de Alta Jerarquía PISAJE, así como la legalidad de la Resolución que los llamó a curso y no incluyó al actor, pues no resultan conducentes ni pertinentes para desvirtuar la legalidad del acto administrativo objeto del presente asunto, en el que se dispuso retirar al demandante del servicio activo del Ejército Nacional por Llamamiento a calificar servicios.

En conclusión y de conformidad con lo anterior, es claro que las pruebas que negó el *A quo*, no son útiles para el litigio que se está desarrollando, toda vez que para un retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, si bien le corresponde al demandante probar que el acto de retiro se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, es del caso señalar que dentro del expediente se encuentra la suficiente documentación para estudiar de fondo la presente controversia, esto es, la hoja de servicios del demandante, su historia laboral y el acto objeto de nulidad, los cuales deberán ser confrontados con las causales legales que dieron origen a su retiro.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que el demandante estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 5 de

abril de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 5 de abril de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000234200020200083700
Demandante : MARÍA ELENA GRUESO RODRIGUEZ¹
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Subsección : C (Expediente Digital)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Sala procede con el estudio de la conciliación prejudicial lograda el 01 de marzo de 2021² entre el señor **María Elena Grueso Rodríguez** y la **Nación- Rama Judicial** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones. (fls. 1 y 2 PDF 01 CuadernoPrincipal)

PRIMERO: Que se revoque la Resolución No. 7051 del 31 de diciembre de 2019 (...) por medio de la cual no accedió a las pretensiones de la reclamación laboral del 30 de mayo de 2019, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas por las diferencias o reliquidación de los menores ingresos laborales devengados por concepto de “bonificación compensación” por la doctora MARÍA ELENA GRUESO RODRIGUEZ quien fungió en el cargo de Magistrada Auxiliar y ejerció sus funciones en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: (sic) Que como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo indicado en la pretensión primera, se proceda el reconocimiento y pago de las sumas de dinero causadas y dejadas de devengar por las diferencias o reajuste de los ingresos laborales por concepto de “bonificación por compensación”, aplicable a la doctora MARÍA ELENA GRUESO RODRIGUEZ quien fungió en el cargo de Magistrada Auxiliar y ejerció sus funciones en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes periodos; primero del 04 de mayo de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2016 y luego desde el 02 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017 y por último del 01 de septiembre de 2017 y hasta 06 de febrero de 2019. La suma causada y adeudada por el citado emolumento corresponde al valor de CIENCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$53.463.720 M.C.L.C)

CUARTO: Solicito el reconocimiento y pago a mi poderdante de la indexación o actualización de cada una de partidas causadas por “bonificación por compensación” a partir del momento en que la obligación se hizo exigible y

¹

² (fls. a 173 PDF CuadernoPrincipal)

se consolidó el derecho, las cuales se deberán indexar de acuerdo con la fórmula (...) tratándose de prestaciones periódicas la fórmula de actualización deberá aplicarse mesa mes. La suma causada y adeudada por concepto de indexación o actualización de la “bonificación por compensación” se estima en la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$5.079.175.00 MCLC)

QUINTO: Solicito que el pago de la suma de dinero del acuerdo conciliatorio, se realice dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado por parte del CONVOCANTE.

SEXTO: Solicito el pago de intereses de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, vencido el término indicado en la pretensión quinta o el que se acuerde, sino se ha realizado el pago.

1.2. Hechos

- Manifestó que prestó sus servicios a la Rama Judicial como Magistrada Auxiliar en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes periodos; primero del 04 de mayo de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2016 y luego desde el 02 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017 y por último del 01 de septiembre de 2017 y hasta 06 de febrero de 2019.

-Afirmó que la prima especial de servicios tiene incidencia directa en los ingresos laborales devengados por los Magistrados de Tribunal, de Consejo Seccional, Magistrados Auxiliares de Altas Cortes por concepto de bonificación por compensación.

-Señaló como antecedente a la presente conciliación prejudicial, la efectuada entre el señor Carlos Aníbal Lozano Lozano y la Rama Judicial por el mismo tema que convoca en esta oportunidad la atención de la Sala. Acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 49 Administrativo del circuito Judicial de Bogotá y del cual la entidad convocada otorgó cumplimiento a través de la Resolución No, 4546 del 21 de junio de 2019.

-Expuso que de acuerdo con la constancia DEAJRHO18-5469 del 11 de julio de 2018 se acreditó la diferencia anual y menor valor devengado por concepto de bonificación por compensación por Magistrados de Tribunal, de Consejo Seccional, Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y demás cargos homólogos para los años 2015 al 2018.

-Argumentó que la Dirección ejecutiva de Administración Judicial a partir del año 2019, cambió el criterio y la forma de realizar el cálculo anualizado de los ingresos totales devengados por los Congresistas de la República para equiparlos con los ingresos anuales de los Magistrados de Altas Cortes, con tal modificación excluyó los intereses a las cesantías devengadas por los congresistas.

-En este contexto solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales que resulten por de realizar una correcta liquidación de la bonificación por compensación, lo cual fue negado mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

-Reconoció que según la Circular DEAJC19-68 del 16 de agosto de 2019 el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial se incluyó nómina desde agosto de esa anualidad los monto a reconocer y pagar por concepto de prima especial de servicios teniendo en cuenta la certificación del pagador del senado de la republica y la información que sobre liquidación de cesantías de los congresistas remita el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica.

-Finalmente, resaltó que se encuentra en las mismas condiciones del convocante Carlos Aníbal Lozano Lozano y por lo tanto se le debe dar el mismo trato con relación al reconocimiento y pago de las diferencias de la bonificación por compensación a través de la audiencia de conciliación extrajudicial.

1.3. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Poder conferido por la señora María Elena Grueso Rodríguez a su apoderado con la expresa facultad de conciliar (fl. 3- 83 a 85 PDF 01 CuadernoPrincipal.)
- Derecho de petición radicado el 30 de enero de 2020 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a través del cual se interpuso recurso de apelación en contra del acto ficto enjuiciado (fls. 17 a 20).
- Certificación 1111-2018 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 17 de octubre de 2018 donde se autoriza al apoderado de la entidad a conciliar en favor del señor Carlos Aníbal Lozano Lozano. (fl. 8 y 9 PDF 01 CuadernoPrincipal).
- Acta de conciliación del 17 de agosto de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en donde se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes enfrentadas y aprobada por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de febrero de 2019 en favor del señor Carlos Aníbal Lozano Lozano (fls. 11 a 37 PDF 01 CuadernoPrincipal).
- Constancia No. 00037 -2019 expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura de la cual se desprenden los cargos desempeñados por la señora María Elena Grueso Rodríguez en dicha Corporación (fl. 87 a 89 PDF 01 CuadernoPrincipal).
- Constancia DEAJRHO18-5469 proferida por la Dirección Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 11 de julio de 2018 sobre los ingresos mensuales y anuales incluidas las cesantías de los congresistas para los Magistrados de Alta Corte y Magistrados de Tribunal (fls.91 a 105 PDF 01 CuadernoPrincipal)
- Resolución No. 7051 del 31 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve un derecho de petición negado la solicitó de reconocimiento y pago de las sumas de dinero causadas y dejadas de recibir por no liquidar correctamente la bonificación por compensación (fls. 109 a 122 PDF 01 cuadernoPrincipal).
- Acta de conciliación del 29 de septiembre de 2020 expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá sobre el acuerdo celebrado entre convocante y convocada, en favor de la señora

- Poder concedido por la Rama Judicial a la abogada que asistió a la conciliación prejudicial con la expresa facultad de conciliar (fl.14 a 19 PDF 02 TramiteConciliacionCompleto).
- Certificación 0768-2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 24 de junio de 2020 donde se autoriza a la apoderada de la entidad a conciliar por la suma de \$49.524.469 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación en favor de la señora María Elena Grueso Rodríguez. (fl. 21 a 24 PDF 02 TramiteConciliacionCompleto)

1.4. Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 147 II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 29 de septiembre de 2020, se llegó a la siguiente fórmula conciliatoria (fls. 9 a 13 PDF PDF 02 TramiteConciliacionCompleto)

“(...) el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$49.524.469, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado o Conjuuez competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se inicie proceso judicial alguno por los hechos y pretensiones reclamados por la convocante, por acuerdo total”, allego certificación en cuatro (4) folio, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico institucional del Despacho, de manera virtual. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: En mi calidad de apoderado especial de la parte CONVOCANTE, muy respetuosamente me permito manifestar que aceptó conciliar extrajudicialmente por la suma total de \$49.524.469,00 M.C./L.C. de acuerdo con la fórmula y condiciones propuesta por la CONVOCADA contenida en la "CERTIFICACIÓN No. 0768-2020"(...)

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv)

obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998” Resalta la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

La conciliación extrajudicial es un mecanismo por medio se gestiona la solución de unas diferencias de carácter particular y contenido económico, ante conciliador o de manera previa a presentar demanda en asuntos de competencia de esta jurisdicción. En este entendido, según el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015: el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

De otro lado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998³, y los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida presentación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece” Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido⁴ que: “ *al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no*

³ (que adicionó el artículo 65ª a la Ley 23 de 1991)

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008000901(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa

resulte lesivo para el patrimonio público⁵-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar". Continuando con la explicación de sus postulados el Consejo de Estado aseveró:

"(...) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. "

2.2. Requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.2.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente.

Se observa cabalmente cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente poder otorgado por el convocante al profesional del derecho Luis Alberto Arias Martínez quien se presentó a la diligencia de conciliación prejudicial (fl. 3- 83 a 85 PDF 01 CuadernoPrincipal.), revestido para tal posibilidad; similar situación ocurre respecto de la entidad convocada, esto es, la Rama Judicial, pues se observa que esta confirió poder a la abogada Yadira Hernández Ramírez con la expresa facultad de conciliar (fl.14 a 19 PDF 02 TramiteConciliacionCompleto).

De otro lado, la solicitud de conciliación fue admitida y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.2.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien para dicho momento tenía la representación de la entidad, como consta con los documentos anexos al poder conferido (fl. 16 a 19 PDF 01 cuadernoPrincipal) designó a la apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial entidad convocada en la presente actuación.

⁵ Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Subrayas fuera de texto)

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante, en los términos consignados en la certificación No. 0768-2020 proferida el 24 de junio de 2020 (fl. 21 a 24 PDF 02 TramiteConciliacionCompleto), cuyo contenido concuerda con el acta de conciliación suscrito por la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa.

2.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

El artículo 164 del CPACA estableció el computo de la caducidad y así determinar la oportunidad para acudir a la administración de justicia. Norma que indicó los parámetros para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Descendiendo al caso concreto, como la señora María Elena Grueso se desvinculó de la Rama Judicial el 06 de febrero de 2019 según lo reconocido por la entidad convocada en la Resolución No. 7051 del 31 de diciembre de 2019 (fls. 112 PDF 01 cuadernoPrincipal), se advierte que no se trata de una prestación periódica ni de un acto ficto. Así las cosas, se atenderá el parámetro del numeral segundo literal D.

En este orden de ideas como el acto administrativo cuya legalidad se debate fue notificado el 12 de febrero de 2020 (fl 122 PDF 01 CuadernoPrincipal) la parte actora tenía hasta el 16 de junio de la misma anualidad, es decir primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo. Por tanto, como la radicación de la solicitud de conciliación se realizó el **03 de junio de 2020** tal y como se advierte en el auto aclaratorio expedido por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de agosto de 2020 (fls.3 y 4 PDF 02 02 TramiteConciliatorioCOMPLETO), por lo que se infiere que acudió dentro de la oportunidad legal para el efecto.

2.2.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra esta Corporación que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la reliquidación y pago de la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en la liquidación de la bonificación por compensación por ejercer como Magistrada Auxiliar en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 04 de mayo de 2016 hasta el 06 de febrero de 2019.

2.2.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

En el presente caso, la entidad enjuiciada estudió y reconoció las condiciones particulares de la señora María Elena Grueso Rodríguez a través de la certificación No. 00037 -2019 expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 87 a 89 PDF 01 CuadernoPrincipal) y la Resolución No. 7051 del 31 de diciembre de 2019 (fls. 109 a 122 PDF 01 cuadernoPrincipal), señalando la vinculación como Magistrada Auxiliar en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 04 de mayo de 2016 hasta el 06 de febrero de 2019.

2.2.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, creando una bonificación judicial en favor de algunos funcionarios judiciales⁶. El aludido decreto dispuso que su pago sería mensual no obstante sus efectos fiscales iniciarían a partir del 1º de enero de 1999 y el ajuste igualaría *“al setenta por ciento (70%)”* de lo que devengarán *“por todo concepto”* los magistrados de las Altas Cortes, y que *“a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal”* ese porcentaje se elevaría al 80%.⁷. Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998, extendiendo *“la aplicación de la bonificación por compensación a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, y al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura”*. No obstante, el 31 de diciembre de 1998 se profirió el Decreto 2668, derogando los decretos antes mencionados.

Posteriormente, el Consejo de Estado encontró acreditada la falsa motivación de dicho acto y por tanto procedió a declararlo nulo⁸. Así las cosas, el Decreto 664 de 1999⁹ que revivió la *“Bonificación por Compensación, prestación que ya había sido reconocida por el Decreto 610 de 1998, perdió su fuerza de ejecutoria al entrar*

⁶ i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; (ii) de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; (iii) de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (iv) de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; (v) de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, (vi) de los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

⁷Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado” **Considerado** Decreto 610 de 1998.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Sala de Conjueces. Sentencia de 25 de septiembre de 2001. Conjuez Ponente: Álvaro Lecompte Luna. Radicación 395-99.

⁹ Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

nuevamente en el ordenamiento jurídico los aludidos Decretos 610 y 1239 de 1998. Vale reiterar en este punto la posición de esta Corporación sobre el tema, así:

“La derogatoria del decreto 610 un día antes no de su entrada en vigencia, sino de tener efectos fiscales el derecho allí consagrado, no tuvo en cuenta que dada la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, mucho menos podrá otro - el Estado o los particulares – suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario “De la Condición Más Beneficiosa”, consagrada en el artículo 53 inc. 5º de la Constitución Política (...).”¹⁰

En este contexto producto de la reclamación de algunos funcionarios beneficiarios de la bonificación por compensación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040 de 2004, estableciendo *“una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”*¹¹, norma que fue analizada por el Consejo de Estado¹² declarando su nulidad. Los argumentos empleados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo son consonantes con la línea jurisprudencial de este Tribunal¹³, así:

“(...) “En primer término, la Corte reiteró que, en principio, las reformas laborales que disminuyen beneficios alcanzados por los trabajadores, resultan contrarias al principio de progresividad y prohibición de regresión en materia de protección de los derechos sociales.

(...) De tal manera, la norma posterior, el decreto 4040 de 2004, creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.” Resalta la Sala.

Se infiere de la cita que la efectividad de los derechos laborales de las personas es fundamental. Motivo por el cual, situaciones regresivas sobre derechos que ya habían sido reconocidos, están prohibidas. Como el decreto 4040 de 2004 generó una desigualdad injustificada entre empleados del mismo nivel no puede continuarse aplicando, por lo que, al declararse nulo el mencionado Decreto nace nuevamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998.”¹⁴

Con lo anterior de marco. el Consejo de Estado en sentencia unificadora del 02 de septiembre de 2019¹⁵ estableció reglas de unificación jurisprudencial frente a la **bonificación por compensación y prima especial de servicios**, así:

“4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, 15 de julio de 2005, radicado 2500 23 25 000 1999 03972, Conjuez Ponente. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO.

¹¹ Decreto 4040 de 2004 artículo 1

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sala de Conjueces, sentencia del 14 de diciembre de 2011, Conjuez Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” sentencia del 12 de julio de 2011 Conjuez Ponente 12 de julio de 2011

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sala de Conjueces, sentencia del 10 de octubre de 2013, Conjuez Gabriel de Vega Pinzón

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sala de Conjueces, sentencia del 02 de septiembre de 2019, Conjuez Carmen Anaya de Castellanos expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018)

(...) 6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no superará en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecta a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo, concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la liquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% sentado.

7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 habla interrumpido la prescripción conforme a la ley En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva.”

En este entendido de establecerse que la parte demandante desempeña o desempeñó alguno de los cargos relacionados en el Decreto 610 de 1998 o en el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998, se tendrá como beneficiario de la bonificación por compensación y se analizará el porcentaje que se le deba, sin exceder del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes. Vale decir que el mencionado porcentaje del 80% tiene una incidencia directa de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de Ley 4 de 1992 y regulada en el Decreto 10 de 1993, norma que dispuso: **“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”.**

De ahí entonces que los funcionarios enlistados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 tienen derecho a recibir una prima especial de servicio en directa proporción con lo devengado anualmente por los Congresistas. Bajo este entendido la Sala se acoge a la postura del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando abordó un caso análogo¹⁶: Es oportuno resaltar que en sentencias recientes y reiteradas del Consejo de Estado en su Sección Segunda - Sala de Conjuces, se ha venido modificando la postura jurisprudencial sobre el asunto que nos ocupa, precisando el carácter que se debe dar tanto a la prima especial de servicios como a la bonificación por compensación:

“En lo pertinente a la solicitud del demandante para que la prima especial que hace parte de la remuneración mensual que percibe se considere como factor salarial para efectos prestacionales y frente a la cual la Administración Judicial sostiene que los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992 la crearon despojándola expresamente de carácter salarial, es preciso recordar que esta Sección 8 de manera reiterada ha reafirmado que tanto la prima especial de servicios y la bonificación por compensación no son factores salariales para la

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sala de Conjuces. Conjuce ponente: Luis Fernando Velandia Rodríguez. Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009). No. de referencia: 250002325000200405209 02 No. Interno: 0552-2007 Autoridades Nacionales. Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda.

liquidación de las prestaciones sociales, pero si es factor salarial para la liquidación de las pensiones de vejez e invalidez total o parcial. En ese sentido le asiste razón a la demandada al oponerse a la pretensión que la prima especial sea considerado factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante. (...) - **Exclusión de la bonificación por compensación como factor salarial.**

En este punto es preciso remitirnos al tenor literal del decreto 610 de 1998, norma que sirve de fundamento para el reconocimiento de la Bonificación por compensación, a saber: "Artículo 1º Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez v sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes."

De la norma transcrita se señala taxativamente los efectos que tiene la bonificación por compensación en la liquidación de prestaciones sociales, téngase en cuenta que dicha bonificación sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza. –

La Prima Especial de Servicios

En relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, (...).

Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese "todo concepto" se encuentra incluido, por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengarán mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A-quo.

(...) De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma."¹⁷

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sala de Conjuces, sentencia del 18 de julio de 2018, Conjuce Jorge Iván Acuña Arrieta

Se infiere entonces, que haber incluido taxativamente la prima de navidad como factor salarial para tener en cuenta al momento de liquidar la prestación social, no significa excluir las demás prestaciones percibidas por los congresistas. De otro lado, se resalta que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y los demás funcionarios que se le equipare. Así las cosas, como los H. Congresistas devengan un ingreso laboral total anual diferente al que devenga un Magistrado de las altas Cortes, se debe realizar una equivalencia tomando para el efecto las cesantías, pues dichos ingresos hacen parte de lo recibido anualmente por los aludidos servidores públicos y se causan de manera permanente en el transcurso del tiempo, esto es, año a año.

Para concluir en este punto del análisis, se tiene que la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 debe estar incluida al liquidar la bonificación por compensación, pagos sobre los que se precisa no tienen carácter salarial salvo para la liquidación de las pensiones de vejez e invalidez total o parcial. De conformidad con lo establecido en las sentencias C-279 de 1996 y C-681 de 2003 de la Corte Constitucional.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la solicitud de conciliación tenía por finalidad el pago de la diferencia generada con la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 para realizar el computo del 80% de todo lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, es decir la liquidación de la bonificación por compensación. Prestación de la cual es beneficiaria la convocante por haber ejercido como Magistrada Auxiliar en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 04 de mayo de 2016 al 06 de febrero de 2019.

Ahora bien, según el marco normativo aplicable a la bonificación por compensación, para estimar el total de ingresos de los Magistrados de la Altas Cortes y tomar el 80% de sus ingresos, se acudirá a la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y por ende a las cesantías que reciben los congresistas de la república, por ser el salario referencia. No obstante, conforme con lo reconocido por la entidad enjuiciada en este trámite, la política de liquidación en los periodos reclamados no tenía en cuenta dicho emolumento para realizar la liquidación de la bonificación por compensación, por lo que al acordar el pagó del 70% causado por concepto se concluye que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la suma de dinero ofrecida por la Rama Judicial corresponde a lo dejado de pagar al reclamante.

Con fundamento en lo expuesto, se aprobará la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II el 29 de septiembre de 2020 por cumplir con los requisitos necesarios para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II el 29 de septiembre de 2020, en virtud del cual la convocada NACIÓN –RAMA JUDICIAL pagará a la convocante, señora María Elena Grueso Rodríguez la suma de **\$49.524.469, según los parámetros de la Certificación 0768-2020 del**

24 de junio de 2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200083700 ConciliacionPre Maria Elena Grueso Rodriguez Vs Rama Judicial](https://25000234200020200083700.ConciliacionPre.Maria.Elena.Grueso.Rodriguez.Vs.Rama.Judicial)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2022. Acta No. 10

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-03718-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el día 31 de agosto de 2020, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del referido recurso de apelación, visible a folio 275 del expediente.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El día 31 de agosto de 2020, se profirió sentencia de instancia, por medio de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda (fls 243 a 249)
- 2.- La sentencia fue notificada el 26 de noviembre de 2020 (fl 250)
- 3.- En fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad demandada interpuso recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia (fls 254 a 255)
- 4.- Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la celebración de Audiencia de Conciliación de sentencia. (fl 264)
- 5.- El día 02 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de sentencia, mediante la cual el apoderado de la parte demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio, no obstante lo anterior, señaló que de acuerdo a las nuevas políticas de la entidad que representa era factible el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por los que en un término prudencial estaría aportando constancia de lo manifestado a lo que la parte demandante coadyuvó a la solicitud. Por ello, el Despacho accedió a la suspensión de la mencionada diligencia y concedió un término prudencial para que se allegara la fórmula de desistimiento (fls. 266 y 267)
- 6.- El día 05 de mayo de 2022, la entidad demandada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fl 275)



II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades.

La Sala advierte que la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 Ley 1437 de 2011); pero en cuanto al desistimiento del recurso de apelación de la sentencia, como en este caso, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas

En ese sentido, el artículo 316 del CGP contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez*



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-03718-00
Demandante: JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de recurso apelación

decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrillas y resaltos fuera del texto original)

De la norma en cita, es claro que la consecuencia del desistimiento, en este caso, del recurso de apelación, es que deja en firme la sentencia objeto del mismo y que, además, existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas, caso en el que no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

2. Caso Concreto.

Esta Sala advierte que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, fue presentada por el apoderado de la Rama Judicial a quien se le evidencia la facultad expresa para desistir (fl 276), por lo que se ratifica como un acto dispositivo de la parte interesada con la autoridad delegada para ello.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulada por la Rama Judicial y en cuanto a la condena en costas, la misma deberá ser negada, dando aplicación al numeral 2° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, porque se presentó el desistimiento del recurso ante el juez que profirió la sentencia

Por último, se reconoce al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente (fls 170 a 172).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandada en costas dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-03718-00
Demandante: JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de recurso apelación

la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2022. Acta No. 10

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.